

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20256530001451

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20256530001451**

Fecha: **20-03-2025**

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA

Santa Marta, D.T.C.H, Magdalena

Señor

IVAN DE JESUS VILLAREAL CANTILLO

Barrio Villa Nelly, Buritaca, Sector La Lengüeta

Ciudad

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO NÚMERO: **099 de fecha 26-06-2024 - EXP 054 de 2016.**

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el contenido del Auto No. **099 de fecha 26-06-2024** "Por el cual se otorga el carácter de prueba a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio No. 054 de 2016 se da por concluida una etapa procesal, se toma como prueba unos documentos y se adoptan otras determinaciones", proferido por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Al presente aviso se adjunta una copia íntegra, auténtica y gratuita del mencionado acto administrativo en siete (07) páginas y se informa que contra el mismo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del presente aviso.

Atentamente,

Carlos

Cesar Vidal

Pastrana

Firmado

digitalmente por

Carlos Cesar Vidal

Pastrana

Fecha: 2025.03.20

14:47:42 -05'00'

Elaboró. Kevin Builes

Anexo: Auto No.099 del 26-06-2024

Exp: 054 de 2016

AUTO NÚMERO: 099 DE 26-06-2024

"Por el cual se otorga carácter de pruebas a las diligencias prácticas en el expediente sancionatorio No. 054 de 2016, se da por concluida una etapa procesal, se toma como prueba unos documentos y se adoptan otras determinaciones"

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009 y la resolución 476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta mediante Memorando radiado No. 20166710003633 del 02-11-2016 allegó a esta Dirección Territorial las diligencias adelantadas por su jefatura consistente en lo siguiente:

"Recorrido de acompañamiento a funcionarios del CTI en el procedimiento de allanamiento del predio Playa la Roca de Mario Mejía..."

Que en el marco de la diligencia previamente referida, funcionarios del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta encontraron la siguiente novedad descrita en el formato de prevención, vigilancia y control de fecha 07-09-2016:

"Durante el procedimiento se encontró a un empleado del eco hotel Playa la Roca realizando actividades de construcción en una cabaña nueva a dicha construcción se levantó un acta de medida preventiva y suspensión de obra..."

Reposa con la información antes suministrada por el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, que el día 07 de septiembre de 2016 un funcionario de esa área protegida impuso una medida preventiva en flagrancia de suspensión de obra o actividad.

Que la medida preventiva en flagrancia antes descrita fue impuesta contra los señores Samila Cifuentes Vargas identificada con la cedula de ciudadanía No. 52. 267. 574 de Bogotá e Iván de Jesús Villareal Cantillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.602.126 de San Sebastián de Buena Vista, por los hechos que a continuación se describen:

"Durante visita al predio denominado la "la Playita" del sector la lengüeta de PNN Sierra Nevada de Santa Marta, se evidencio la adecuación de las paredes (pañete) de una cabaña tipo "ecohabs" con fines familiares de vivienda, esta construcción empezó hace 8 meses, datos suministrado por el presunto infractor (Samila Cifuentes), esta consta de las siguientes medidas y materiales:

Perímetro 23,30 mts

Interior Primer piso 8,12 mts de largo x 4,20 mts de ancho en bloques.

Segundo piso 8,40 mts de largo x 4,40 mts de ancho, existe en el segundo piso un cuarto de 4 x 4 mts, este piso es en madera con las siguientes características, paredes en tabla (36 tablas de 2,25 mts x 0,19 mts; 10 tablas de 2,80 mts x 0,19 mts, 6 tablas de 2,40 mts x 0,19 mts). Techo en palma amarga de 2000 hojas aprox."

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta mediante auto No. 003 del 12 de septiembre de 2016 legalizó la medida preventiva antes descrita.

Que el auto antes referido fue comunicado mediante los oficios radicados No.20166710007841 y 20166710007861 del 13-09-2016, a los presuntos infractores los días 21 y 20 de septiembre de 2016 respectivamente.

Que adicionalmente el auto No. 003 del 12 de septiembre de 2016 fue comunicado mediante los oficios aludidos en el acápite anterior, vía notificaciones electrónicas el día 14 de septiembre de 2016.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial mediante auto No. 601 del 15 de noviembre de 2016, inició una investigación administrativa ambiental contra los señores Samila Cifuentes Vargas identificada con la cedula de ciudadanía No. 52. 267. 574 de Bogotá e Iván de Jesus Villareal Cantillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.602.126 de San Sebastián de Buena Vista, por presunta infracción a la normatividad ambiental y hechos relacionados con las actividades de construcción de una cabaña.

Que mediante auto de inicio de investigación esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración a los señores SAMILA CIFUENTES VARGAS e IVAN DE JESUS VILLAREAL CANTILLO, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que el auto de inicio de investigación administrativa ambiental, fue notificado personalmente el día 07 de marzo de 2018 a la señora Samila Cifuentes Vargas mediante su apoderado, en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Que de la misma manera el día 20 de abril de 2018, en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se notificó personalmente el contenido del auto No. 601 del 15 de noviembre de 2016 al señor Iván de Jesús Villareal Cantillo.

2. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 467 del 10 de junio de 2019, esta autoridad ambiental formuló el siguiente cargo.

“Construir y adecuar las paredes (pañete) de una cabaña tipo “Ecohabs” con fines de vivienda, con las siguientes medidas y perímetro 23,3 mts. Interior primer piso 8,12 mts de largo x 4,40 mts de ancho, existe en el segundo piso un cuarto de 4 x 4 mts, este piso es en madera con las siguientes características, paredes en tabla (36 tablas de 2,25 mts x 0,19 mts; 10 tablas de 2,80 mts x 0,19 mts, 6 tablas de 2,40 mts x 0,19 mts), con techo en palma amarga de 2000 hojas aproximadamente, contraviniendo presuntamente los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 y el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974.”

Que el auto de cargos referido en el acápite anterior fue notificado personalmente el día 22 de agosto de 2019 en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, al doctor Darwin José Ortiz Gil identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.594.222 y con TP 53.856 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la señora Samila Cifuentes Vargas.

Que dentro del término legal, el doctor Darwin José Ortiz Gil identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.594.222 y con TP 53.856 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la señora Samila Cifuentes Vargas, el día 04 de septiembre de 2019, presentó escrito de descargos radicado No. 2019656000573-2 de fecha 2019-09-04.

Que el auto de cargos No. 467 del 10 de junio de 2019, fue notificado mediante edicto fijado el día 30 de mayo de 2024 y desfijado el día 07 de junio de 2024, previa citación hecha mediante oficio radicado 20246410002671 de 07-05-2024, al señor Iván de Jesús Villareal.

Que de acuerdo a constancia de fecha 25 de junio de 2024, allegada a esta Dirección Territorial mediante radicado No. 202446710001633 de fecha 25-06-2024, el señor Iván de Jesús Villareal, no presentó escrito de descargos contra los cargos formulados mediante auto No. 467 del 10 de junio de 2019.

Que esta Dirección Territorial una vez analizados el escrito de descargos, mediante el presente acto administrativo se pronunciara, así como, tomará como pruebas aquellos hechos, razones, argumentos, instrumentos u otros medios con que se pretenda probar o desvirtuar la presunta responsabilidad de los señores Samila Cifuentes Vargas e Iván de Jesús Villareal Cantillo en la presente investigación y tomará aquellas que fueren aportadas conforme a lo ya manifestado, que conlleven a esta autoridad ambiental al convencimiento o certeza sobre los hechos materia de la presente investigación.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: "*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 26, que: "*Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

Que en esta instancia procesal, y en vista de que doctor Darwin José Ortiz Gil identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.594.222 y con TP 53.856 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la señora Samila Cifuentes Vargas, en su escrito de descargos relacionó pruebas unos documentos, esta entidad otorgará el carácter probatorio a los documentos aportados y que se relacionaran a continuación:

1. Copia del certificado de tradición del predio de propiedad de la señora Samila Cifuentes identificado con Nit No. 080.107803.
2. Copia del certificado de tradición No. 080.72678.
3. Copia de la resolución No. 47001-1-0229 de 05 de julio de 2011.

Igualmente, esta Dirección Territorial otorgará el carácter probatorio a los documentos que obran en el expediente y que se relacionan a continuación:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 07-09-2016.
2. Formato de Prevención, vigilancia y control de fecha 07-09-2016.
3. Informe técnico de prevención, control y vigilancia de fecha 08 de septiembre de 2016.

4. DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala que vencido el término para presentar descargos: *“la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Dado que en el escrito de descargos el apoderado de la señora Samila Cifuentes Vargas solicitó se decretará la práctica de una prueba, se procederá a continuación a analizar la pertinencia, conducencia y necesidad de la misma, según lo ordena el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 25 de la misma ley, según el cual, al presunto infractor le corresponde sustentar la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas que solicita.

Para tal efecto, teniendo en cuenta que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados, es necesario acudir a lo establecido en los artículos 47 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados.

Que finalmente si bien la Ley 1333 de 2009, es amplia en lo relacionado con la Práctica de Pruebas y precisa con claridad las formalidades que preceden la valoración de las mismas, no ocurre lo mismo con las Pruebas que para el caso que nos ocupa se incorporan a las diligencias bien porque sean aportadas por quien pretende hacerlas valer o las que en forma oficiosa la Autoridad adelanta en el proceso; lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, donde se atienden las dos situaciones ya comentadas.

Previo a la decisión que deba tomarse es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este proceso sancionatorio ambiental.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que aquí se profiera deberá fundarse en la prueba regular y oportunamente allegada a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los *“hechos que es necesario probar, por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso.”*¹, de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia.

Adicionalmente, se debe evaluar si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho. Así, por ejemplo, *“Si se pretende acreditar la venta de un bien inmueble, valiéndose de un documento privado, podemos alegar que ese documento no es idóneo legalmente para demostrar la venta, ya que la ley exige celebrarla mediante escritura pública”*².

Por último, el tercer aspecto que se debe evaluar a la hora de decretar pruebas solicitadas es el relacionado con su utilidad o necesidad, es decir, que no se trate

¹ Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano, Ediciones Librería del Profesional. Tercera Edición, Bogotá, 2002, p. 131.

² Ibid., p. 153.

de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza³, llegando lo más cerca posible a la realidad⁴.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, que el tema se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, en el caso que nos ocupa, el tema de prueba son los hechos que llevaron a este despacho a la decisión de formular cargos contra la señora Samila Cifuentes Vargas e Ivan de Jesús Villareal Cantillo, respecto a Construir y adecuar las paredes (pañete) de una cabaña tipo "Ecohabs" con fines de vivienda, con las siguientes medidas y perímetro 23,3 mts. Interior primer piso 8,12 mts de largo x 4,40 mts de ancho, existe en el segundo piso un cuarto de 4 x 4 mts, este piso es en madera con las siguientes características, paredes en tabla (36 tablas de 2,25 mts x 0,19 mts; 10 tablas de 2,80 mts x 0,19 mts, 6 tablas de 2,40 mts x 0,19 mts), con techo en palma amarga de 2000 hojas aproximadamente, hecho que se hace necesario probar o desvirtuar, mediante las pruebas que de forma legal y oportuna se aporten o practiquen dentro de la presente actuación administrativa.

Ahora bien, mediante escrito de descargos allegado ante esta Dirección Territorial por el Dr. Darwin José Ortiz Gil identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.594.222 y con TP 53.856 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la señora Samila Cifuentes Vargas, solicita escuchar el testimonio del señor Luis Alfonso Cifuentes Murillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.931.396.

Respecto a la necesidad de la prueba solicitada por el Dr. Darwin José Ortiz Gil identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.594.222 y con TP 53.856 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la señora Samila Cifuentes Vargas, esta Dirección Territorial no la considera conducente, pertinente y útil dentro de la investigación ambiental, toda vez que, más allá de que el señor Alfonso Cifuentes Murillo conozca la obra por ser él el arquitecto, el mismo por su área del conocimiento no puede explicar con argumentos técnicos o científicos si los hechos materia de la presente investigación generaron o no un daño ambiental.

Que con relación a la conducencia, la prueba a practicar (testimonio) no resulta conducente en la medida en que no se puede verificar o probar a través de un testimonio si hubo o no daño ambiental.

Que frente a la pertinencia, la prueba a practicar (testimonio) no resulta pertinente, toda vez que con ella no se puede demostrar si hubo o no daño ambiental, se necesitan aspectos técnicos que no se obtienen a través de un testimonio, resulta entonces necesario aclarar que a través de un testimonio no se puede determinar si hay o no un daño ambiental.

Que frente a la utilidad, la prueba a practicar no resulta útil en la medida en que con ella no se puede recopilar información para lo cual fue solicitada, es decir, para conocer si hubo o no daño ambiental.

³ Salvo que se trate de hechos presuntos.

⁴ Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20- 1 21

Que la prueba solicitada no cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, debido a que con la misma no se obtendrán datos sobre la existencia o no de un daño ambiental en la presente investigación (pertinencia); no cumple el fin para lo cual fue solicitada toda vez que a través de un testimonio en materia ambiental no se prueba la existencia o no de un daño (utilidad), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos, pero debe ser un medio de prueba idóneo, en efecto no es posible probar la existencia o no de un daño con un simple testimonio (conducencia); por lo tanto, no es procedente la prueba testimonial solicitada en el escrito de descargos.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar a la certeza o conocimiento a la administración sobre los hechos objeto de investigación y si existe una infracción o no a las normas ambientales y/o afectación a los recursos naturales. Para tal efecto, la Ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, los cuales se encuentran consagrado en el artículo 165 del Código General del Proceso, en el que nos precisa que son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

No obstante, y pese a la utilidad de cada una de los diferentes medios de pruebas, su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, se deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

Así las cosas, este despacho observa que la señora Samila Cifuentes Vargas a través de su apoderado radicó ante esta entidad escritos en la etapa procesal correspondiente para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que una vez desarrollado la pertinencia, utilidad y necesidad de la prueba solicitada por Dr. Darwin José Ortiz Gil identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.594.222 y con TP 53.856 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la señora Samila Cifuentes Vargas, esta autoridad ambiental rechazará practicar la prueba testimonial solicitada.

Que obra en el expediente piezas con valor probatorio, entre las cuales se observa: Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 07-09-2016, Formato de Prevención, vigilancia y control de fecha 07-09-2016 e Informe técnico de prevención, control y vigilancia de fecha 08 de septiembre de 2016.

Es así como, esta Dirección Territorial otorgará carácter probatorio a los documentos aportados por el Dr. Darwin José Ortiz Gil identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.594.222 y con TP 53.856 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la señora Samila Cifuentes Vargas, en el escrito de descargos, toda vez que dichos documentos, cumplen con los criterios fijados por el Ley.

Que en atención al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y para garantizar el derecho constitucional de contradicción y defensa, por medio del presente acto administrativo se procede a surtir el periodo probatorio, se otorga carácter de pruebas a las diligencias prácticas en el expediente sancionatorio No. 054 de 2016 y se toma como prueba unos documentos.

Que por lo anterior y con el ánimo de garantizar el debido proceso, se ordenará la notificación del presente auto a la señora Samila Cifuentes Vargas a través de su apoderado el Dr. Darwin José Ortiz Gil identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.594.222 y con TP 53.856 del C.S de la J y al señor Iván de Jesús Villareal

con el propósito de que tenga conocimiento de los medios probatorios a partir de los cuales en etapa subsiguiente se procederá a la decisión del presente proceso.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ténganse como pruebas documentales en la presente investigación administrativa ambiental seguida contra los señores Samila Cifuentes Vargas identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.267.574 de Bogotá e Iván de Jesús Villareal Cantillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.602.126 de San Sebastián de Buena Vista, las siguientes:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 07-09-2016.
2. Formato de Prevención, vigilancia y control de fecha 07-09-2016.
3. Informe técnico de prevención, control y vigilancia de fecha 08 de septiembre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO. - Otorgar el carácter de prueba a los documentos aportados por Dr. Darwin José Ortiz Gil identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.594.222 y con TP 53.856 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la señora Samila Cifuentes Vargas identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.267.574, en su escrito de descargos, los cuales se relacionan a continuación:

1. Copia del certificado de tradición del predio de propiedad de la señora Samila Cifuentes identificado con Nit No. 080.107803.
2. Copia del certificado de tradición No. 080.72678.
3. Copia de la resolución No. 47001-1-0229 de 05 de julio de 2011.

ARTICULO TERCERO. - Rechazar la prueba testimonial solicitada en el escrito de descargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. - Dar por concluida la etapa probatoria, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO QUINTO. - Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para que proceda con la notificación electrónica, personal o mediante aviso del presente auto a la señora Samila Cifuentes Vargas a la dirección Edificio Banco de Bogotá, calle 24 No. 3-95, en la ciudad de Santa Marta, a su apoderado a través de su apoderado al correo orabogaprosesos@gmail.com y al señor Iván Jesús Villareal Cantillo de conformidad con lo establecido en concordancia con los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto procede recurso de reposición, de conformidad con el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009⁵.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintiséis (26) días de junio de 2024.

**GUSTAVO
SANCHEZ
HERRERA**
Firmado digitalmente por
GUSTAVO SANCHEZ
HERRERA
Fecha: 2024.06.27
16:21:36 -0500

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto Kbuiles

⁵ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.